

Art. 30. *Enfermedad, lesión o accidente.*—En caso de enfermedad, lesión o accidente, serán de aplicación las normas de la Seguridad Social, siendo la obligación y responsabilidad del personal la obtención y envío a la Empresa, para justificar su ausencia, de los impresos oficiales de baja (a partir del séptimo día para los empleados con más de tres años de servicio), confirmaciones y altas, los que deberán llegar a la Empresa a su debido tiempo.

El personal tendrá derecho a reserva del puesto mientras dure la situación de incapacidad laboral transitoria.

Además de las normas reglamentarias serán aplicables las siguientes:

El personal en período de prueba y personal temporero percibirá exclusivamente la prestación de la Seguridad Social.

El restante personal podrá ver aumentadas sus prestaciones de la Seguridad Social con cargo a la Compañía en la forma siguiente:

a) Para el personal con menos de tres años de servicio, hasta el sueldo completo durante nueve meses.

b) Para el personal con menos de cinco años de servicio pero más de tres, hasta sueldo completo durante doce meses.

c) Para personal con más de cinco años de servicio, hasta sueldo completo durante dieciocho meses.

Una vez que se haya hecho uso de estos derechos, quedan agotados hasta que el empleado haya trabajado efectivamente durante tres meses.

Las mujeres trabajadoras que se encuentren en situación de descanso laboral por parto, al amparo del artículo 25, párrafo 4.º, de la vigente Ley de Relaciones Laborales, tendrán estos derechos a condición de que se reincorporen después de la ausencia de catorce semanas en total que les corresponde por un período de al menos seis meses; en otro caso recibirán solamente las prestaciones de la Seguridad Social.

Art. 31. *Jubilación.*—«Alia», Real Línea Aérea Jordana, y la representación sindical estudiará las condiciones complementarias a las de la Seguridad Social a establecer con la intención de asegurar una pensión vitalicia adecuada. El personal acepta la jubilación forzosa a los sesenta y cinco años de edad.

A todo empleado en el momento de causar baja en la Empresa con motivo de su jubilación, les serán abonadas seis mensualidades en concepto de premio por los servicios prestados a la Empresa.

Art. 32. *Prestaciones sociales.*—La Empresa concederá las prestaciones sociales de acuerdo con las Leyes españolas de Seguridad Social.

Art. 33. *Formación profesional y asistencia a cursillos.*—Cuando un trabajador se ausente de España para realizar un cursillo y mientras tanto exista un día festivo en España o coincida con un domingo, se le concederá al regreso un día laborable de descanso.

Art. 34. *Terminación de derechos.*—Todos los derechos y beneficios concedidos a los trabajadores de «Alia», Real Línea Aérea Jordana, cesarán en la fecha de terminación de su trabajo, salvo los que se refieran a la jubilación, en cuya situación la Compañía seguirá concediendo billetes de tarifa reducida.

Art. 35. *Pagos y cobros.*—El personal que realice cobros y pagos en nombre de la Empresa, como misión de su trabajo, tendrá la responsabilidad de avisar inmediatamente a su Jefe de cualquier discrepancia que aparezca en sus cuentas, sea en excedente o en déficit, indistintamente. La Compañía no requerirá a los empleados para que se hagan cargo de estas irregularidades.

Art. 36. *Pago de haberes.*—Por motivos de seguridad, el personal percibirá sus haberes de acuerdo con el Real Decreto-ley 39/1978. Los haberes variables los percibirá juntamente con los fijos del mes siguientes al que aquéllos correspondan.

Art. 37. *Faltas, sanciones y despido.*—Las faltas, sanciones y despido de los empleados se realizarán de acuerdo con la regulación vigente de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 38. *Disposición derogatoria.*—El presente Convenio anula y sustituye al anterior que hubiese.

Art. 39. *Comisión Mixta.*—Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes, que mediante el presente Convenio se obligan, así como para su interpretación, vigilancia de su cumplimiento y restantes consecuencias derivadas del mismo, se crea una Comisión mixta de vigilancia, que tendrá su domicilio en el Sindicato Mayoritario de la Empresa, que en el momento de la firma del Convenio es la Unión General de Trabajadores (UGT).

Esta Comisión estará comuesta por tres Vocales titulares y tres Vocales suplentes por cada parte y celebrará sus reuniones en el lugar que por mutuo acuerdo designen sus componentes.

Art. 40. *Representación sindical.*—La representación sindical en la Empresa le corresponde al Comité de Empresa, los Delegados de Personal y a las Secciones Sindicales con una representación mínima en la Empresa de un 20 por 100 de afiliación y pertenecientes a organizaciones sindicales de ámbito estatal, los cuales podrán negociar los Convenios Colectivos o condiciones de trabajo en exclusiva, cuando los trabajadores así lo establezcan.

ANEXO 1

Escala de salarios

Categoría	Nivel	Salario inicial	Incremento anual
Jefe de Ventas	2	65.000	2,5 %
Jefe de Campo	3	60.000	2,5 %
Representante de Ventas	3	60.000	2,5 %
Promotores de Ventas	4	50.000	2,5 %
Supervisor Oficina de Ventas.	4	50.000	2,5 %
Oficial de Ventas	5	40.000	2,5 %
Oficial de Tráfico	5	40.000	2,5 %
Secretarias	5	40.000	2,5 %
Oficial de Reservas	5	40.000	2,5 %
Ayudante Contable	5	40.000	2,5 %
Promotor de Ventas «junior» ...	5	40.000	2,5 %
Mecanógrafos	6	38.000	2,5 %
Azafatas de tierra	6	38.000	2,5 %
Auxiliar Administrativo	6	38.000	2,5 %
Botones	7	32.000	2,5 %

ANEXO 2

Primas

	Pesetas
<i>Primas de transporte</i>	
Jefe de Campo	4.000
Jefe de Ventas	4.000
Representante de Ventas	4.000
Promotor de Ventas	4.000
Restantes empleados aeropuerto	3.000
<i>Primas de representación</i>	
Jefe de Campo	3.000
Jefe de Ventas	3.000
Representante de Ventas	3.000
Promotor de Ventas	3.000
<i>Prima por comidas</i>	
Para todos los empleados	4.000
<i>Prima para peluquería</i>	
Para todas las empleadas	1.000

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17797

ORDEN de 2 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada, en el recurso contencioso-administrativo número 54/1978, promovido por «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 30 de diciembre de 1977.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 54/1978, interpuesto por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 30 de diciembre de 1977, se ha dictado con fecha 12 de julio de 1979, por la Audiencia Territorial de Granada, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de la Energía, de treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, sobre reserva de local para centro de transformación, debemos confirmar y firmamos dicho acto; sin costas.

Firme que sea esta sentencia, con testimonio literal de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sen-

tencia y se publique el aludido, falso en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

17798 *ORDEN de 28 de julio de 1980 sobre concesión administrativa a «Urbanizadora Sierramar, S. A.», para el servicio público de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de GLP en el Conjunto Residencial Sierramar, término municipal de Picasent (Valencia).*

Ilmo. Sr.: «Urbanizadora Sierramar, S. A.», a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Valencia, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de GLP en el Conjunto Residencial Sierramar, término municipal de Picasent (Valencia), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones.—Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento está constituido por cuatro depósitos enterrados de 19.280 litros de capacidad cada uno, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad, así como dos vaporizadores de 250 kilogramos/hora, cada uno. La red de distribución principal tiene una longitud total, aproximada, de 6.630 metros, formada por tubería de acero estirado sin soldadura, de 2, 1½, 1¼ y 1 pulgadas de diámetro.

Finalidad de las instalaciones.—Mediante las citadas instalaciones se distribuirá gas propano a 255 viviendas y locales comerciales.

Presupuesto.—El presupuesto de las instalaciones asciende a cuatro millones doscientas noventa y nueve mil quinientas (4.299.500) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Urbanizadora Sierramar, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el Conjunto Residencial Sierramar, término municipal de Picasent. El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 85.990 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 28 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e), y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables, y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el ar-

tículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de: Mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Delegación, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se regirá en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establezcan en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de doce años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,